

RESOLUCIÓN (Expte. 2800/07, SIGNUS ECOVALOR y FABRICANTES DE NEUMÁTICOS)

Consejo:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a María Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 20 de mayo de 2010

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (el Consejo), con la composición expresada y siendo Ponente la Consejera D^a María Jesús González López ha dictado la siguiente Resolución de Terminación Convencional en el expediente sancionador 2800/07, "SIGNUS ECOVALOR y FABRICANTES DE NEUMÁTICOS", incoado con fecha 16 de enero de 2009, por supuestas conductas contrarias a los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 20 de julio de 2007 tuvo entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) escrito de denuncia de la Asociación Nacional de Importadores de Neumáticos (ASIMNE), contra NEUMÁTICOS MICHELÍN, S.A., GOODYEAR DUNLOP TIRES ESPAÑA, S.A., PIRELLI NEUMÁTICOS, S.A., BRIDGESTONE HISPANIA, S.A. CONTINENTAL TIRES ESPAÑA, S.L., y SIGNUS ECOVALOR, S.L. (uno de los Sistemas Integrados de Gestión (SIG) de neumáticos fuera de uso), por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio (actual Ley 15/2007, de 3 de julio), de Defensa de la Competencia (LDC). En particular, se denuncia que:

- La constitución de SIGNUS como SIG constituye un acuerdo restrictivo de la competencia contrario al artículo 1 de la LDC, por limitar la cuota de recogida de neumáticos a las empresas no asociadas a SIGNUS y por fijar un canon único y uniforme de gestión.

- Las empresas que constituyen SIGNUS han incurrido en abuso de una situación de dependencia económica tipificado en el artículo 2 de la LDC, dado que los generadores o poseedores que compran neumáticos en España para reventa en el mercado nacional, aunque quieran gestionar los neumáticos fuera de uso (en adelante, NFU), directamente tienen que pagar el canon de gestión a los productores y este canon no se les devuelve.
 - Finalmente, también se denuncia un acto de abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 de la LDC, ya que en caso de devolución del canon por re-exportación, se retiene una cantidad menor a las empresas adheridas a SIGNUS que a las que no lo están.
- 2.** Con fecha 16 de enero de 2009 la Dirección de Investigación acordó, de conformidad con el artículo 49.1 de la LDC, incoar expediente sancionador contra SIGNUS ECOVALOR, S.L., al considerar que existían indicios racionales de la comisión de una infracción de los artículos 1 y 2 de la LDC, consistente en la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes y la imposición de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.
 - 3.** El 16 de febrero de 2009 SIGNUS ECOVALOR, S.L. presentó escrito de alegaciones al acuerdo de incoación. En el mismo escrito solicitaba el inicio de la tramitación de la Terminación Convencional del expediente sancionador.
 - 4.** El 1 de junio de 2009 la Dirección de Investigación acordó el inicio de las actuaciones tendentes a la Terminación Convencional del procedimiento sancionador, suspendiendo el plazo máximo de resolución del expediente de acuerdo con el artículo 37.1 g) de la LDC, hasta la conclusión de la terminación convencional. El 2 de junio la DI notificó este acuerdo a la denunciante, ASIMNE.
 - 5.** Con fecha 30 de julio de 2009, SIGNUS ECOVALOR, S.L. presentó a la DI una propuesta de compromisos (folios 2.105-2.129), que fue puesta en conocimiento del Consejo de la CNC. Asimismo la DI dio traslado de la misma a ASIMNE a efectos de que, tal como prevé el artículo 39.4 del RDC, alegue lo que tenga por conveniente.
 - 6.** El 18 de agosto de 2009 ASIMNE presentó alegaciones a la propuesta de compromisos presentada por SIGNUS ECOVALOR, S.L. (folios 2.161-2.173). Con fecha 2 de noviembre de 2009, ASIMNE presentó un nuevo escrito de alegaciones rectificando parcialmente el enviado con anterioridad (folios 2.174-2.178).
 - 7.** El 26 de febrero de 2010 la Dirección de Investigación comunicó a SIGNUS ECOVALOR, S.L. que los compromisos presentados no resolvían adecuadamente los efectos sobre la competencia y requirió la presentación de nuevos compromisos para la subsanación de los defectos señalados (folios 2.187-2.193).
 - 8.** El 9 de marzo de 2010, SIGNUS ECOVALOR, S.L., presentó ante la Dirección de Investigación nuevos compromisos para completar los ya presentados y subsanar los defectos que la DI le había señalado, (folios 2.194-2.195). Dichos compromisos adicionales fueron puestos en conocimiento del Consejo.

9. Con fecha 11 de marzo se dio traslado de los nuevos compromisos a ASIMNE dándole plazo de 15 días para alegaciones, sin que conste en el expediente que haya hecho uso del mismo.

10. Finalmente el 6 de abril de 2010, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la LDC, la Dirección de Investigación elevó al Consejo de la CNC propuesta de Terminación Convencional del Expediente 2800/07, incoado a SIGNUS ECOVALOR, por considerar que los compromisos que propone resuelven los posibles efectos sobre la competencia que pudieran tener las conductas objeto del procedimiento.

11. Son interesados en este expediente:

- SIGNUS ECOVALOR, S.L
- ASIMNE (Asociación Nacional de Importadores de Neumáticos)

HECHOS PROBADOS

Primero.- La DI en su Informe y Propuesta de Terminación Convencional hace la siguiente descripción de las partes en este expediente,

- **SIGNUS ECOVALOR, S.L.**, es una sociedad sin ánimo de lucro que fue legalmente constituida el 19 de mayo de 2005, con un capital social de 200.000 euros, y comenzó a operar el 2 de octubre de 2006. Sus socios fundadores, cada uno con el 20% del capital, son las cinco principales empresas productoras de neumáticos de reposición: Bridgestone Hispania, S.A., Continental Tires España, S.L., Goodyear Dunlop Tires España, S.A., Michelin España Portugal, S.A. y Pirelli Neumáticos, S.A. Además tiene contratos de adhesión con otros 85 productores. Los productores adheridos a SIGNUS tienen una cuota en el mercado de neumáticos de reposición de más del 80%.

- **La Asociación Nacional de Importadores de Neumáticos (ASIMNE)**, es una asociación empresarial constituida el 4 de abril de 2006 e integrada por empresas con un objeto social común: la importación en España de neumáticos comercializados en otros países. Varias de las empresas integradas en ASIMNE ostentan, además de la condición de importadores, la de distribuidores de neumáticos. Es decir, además de importar neumáticos, distribuyen en España los neumáticos comercializados por otros fabricantes nacionales.

El 9 de junio de 2006, los principales socios de ASIMNE (diez empresas fundadoras que eran las principales distribuidoras e importadoras en España) constituyeron, con un 10% del capital cada una, el segundo Sistema Integrado de Gestión que funciona en España en este ámbito y que se denomina TNU, S.L.. Empezó a operar en octubre de 2006, con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro. Los neumáticos puestos en el mercado de reposición por productores adheridos a TNU suponen cerca del 18% del total nacional.

Segundo.- Siguiendo la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, la DI recoge en su Informe y Propuesta de Resolución la siguiente descripción del sector

en el que operan los Sistemas Integrados de Gestión y en particular el denunciado, SIGNUS ECOVALOR.

“ La producción de neumáticos y la gestión de neumáticos fuera de uso (NFU) están regulados por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, que establece que los NFU son residuos no peligrosos, pero sí especiales, por lo que tienen además una regulación específica contenida en el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de NFU.

La gestión de los NFU se define como la recogida, almacenamiento, transporte, valorización y eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre. Las aplicaciones de los NFU son diversas: pistas deportivas, parques infantiles y césped artificial, aislante para viviendas, asfalto, creación de gomas, drenajes y rellenos, combustible en acerías y cementeras, etc.

La gestión de NFU es esencial, dado que el depósito en vertedero de neumáticos enteros está prohibido. El responsable de la gestión es el productor de neumáticos, que es definido como la persona física o jurídica que fabrique, importe o adquiera en otros Estados miembros de la Unión Europea, neumáticos que sean puestos en el mercado nacional. El productor está obligado individualmente a recibir los NFU hasta la cantidad puesta por él en el mercado de reposición y debe garantizar que todos estos NFU se gestionan debidamente. Una de las opciones reguladas para que el productor cumpla con estas obligaciones y la elegida mayoritariamente por los productores es la participación en un Sistema Integrado de Gestión (en adelante, SIG).

En concreto, los productores son los fabricantes de neumáticos en España (entre los que se encuentran las cinco empresas denunciadas), que han optado mayoritariamente por la constitución de SIGNUS, y los importadores y adquirientes intracomunitarios de neumáticos (agrupados entorno a la asociación denunciante ASIMNE), quienes han impulsado la constitución del otro SIG, TNU.

El SIG es definido como el conjunto de relaciones, procedimientos, mecanismos y actuaciones que, previa autorización por las CCAA en cuyo ámbito territorial se implanten y sujeto a la supervisión de éstas, es puesto en práctica por los productores de neumáticos junto con otros agentes económicos interesados, mediante acuerdos voluntarios u otros instrumentos de responsabilidad compartida, para garantizar la correcta gestión de NFU. La gestión del sistema se lleva a cabo a través de una entidad gestora que ha de tener personalidad jurídica propia y carecer de ánimo de lucro.

Los SIG se financian mediante la aportación por los productores de neumáticos de una cantidad, acordada por la entidad gestora, por cada neumático puesto por primera vez en el mercado nacional. El coste de gestión es repercutido a lo largo de toda la cadena de distribución hasta recaer en el consumidor final. Para garantizar la máxima transparencia y trazabilidad de la financiación del SIG, los productores, en la puesta en el mercado de sus productos, deberán identificar y declarar la contribución al SIG por unidad de cada categoría de neumático. En la factura de venta al consumidor o usuario final del neumático de reposición se especificará la repercusión que tenga en su precio el coste económico de la gestión del NFU que llegará a ser. A dicha contribución o repercusión del coste se le denomina tarifa o canon.

Hasta la fecha, los productores aplican dicha tarifa a todas sus ventas y sólo en el supuesto de que el neumático de reposición sea exportado, puesto que se convertirá en

NFU en el extranjero y será gestionado fuera del territorio español, los SIG que operan en el mercado han optado por devolver la tarifa a los distribuidores que acrediten que los neumáticos adquiridos han sido exportados (folios 592-593 y 1518).

Además de los productores, otros agentes relevantes en el sector son los generadores y los gestores de NFU. Los generadores de NFU son personas físicas o jurídicas que, como consecuencia de su actividad empresarial o de cualquier otra actividad, generan neumáticos fuera de uso. Queda excluido de tal condición el usuario o propietario del vehículo que los utiliza. En la práctica son esencialmente los talleres de reparación de vehículos. Los generadores deben hacerse cargo de los NFU que generan y están obligados a entregarlos al productor de neumáticos o a un centro autorizado o gestor, a menos que procedan a gestionarlos por sí mismos, en cuyo caso deberán cumplir las obligaciones establecidas para los gestores de neumáticos fuera de uso. El Ministerio de Medio Ambiente Rural y Marino (MMARM) desconoce si existe algún generador que haya optado por la gestión directa (folio 1628). En la práctica la mayoría de los talleres están adheridos a uno de los dos SIG que operan en el mercado y que se encargan de que se realice la recogida de los NFU que generan. Los generadores de NFU adheridos a SIGNUS, deben inscribirse en la aplicación informática de SIGNUS para que se pueda llevar a cabo la recogida y establecer una mínima planificación de los recogedores. Los más de 26.500 puntos de generación acreditados en SIGNUS le permiten asegurar la cobertura de más del 95% de la población del territorio nacional.

Los gestores de NFU son personas físicas o jurídicas que realizan cualesquiera operaciones de gestión de neumáticos fuera de uso y que están autorizadas al efecto cuando corresponda. Se les podrá exigir la constitución de una fianza en cuantía suficiente para garantizar el cumplimiento, frente a la Administración, de las obligaciones derivadas de las autorizaciones y del propio desarrollo de la actividad autorizada.

Tercero.- En las investigaciones llevadas a cabo la DI ha constatado lo siguiente en relación con el funcionamiento del SIGNUS ECOVALOR

“1. Tarifas

Mediante contratos de adhesión con productores, SIGNUS se compromete a implantar un sistema logístico y organizativo que permita al productor cumplir sus obligaciones. A cambio, el productor se compromete a abonar periódicamente a SIGNUS unas cantidades por cada neumático de reposición puesto por primera vez en el mercado, que servirán para financiar la actividad del SIG y, en consecuencia, los servicios que SIGNUS presta al productor (folios 571-572).

Estas cantidades a abonar son las tarifas de SIGNUS, establecidas por su órgano de administración, como entidad gestora del sistema, tras un estudio económico de los costes totales de gestión. Habida cuenta del carácter no lucrativo de la sociedad, los ingresos que se obtengan durante el año por la recaudación de las tarifas deben ser suficientes para cubrir el presupuesto estimado de los gastos del SIG durante el mismo año (folio 583).

SIGNUS explica los criterios que sigue para calcular la tarifa detallando el procedimiento que siguió para el cálculo de las tarifas de 2008. En octubre de 2007 estimó los gastos derivados del funcionamiento del SIG para el año 2008: gastos de gestión de NFU (gastos de recogida, transporte, almacenamiento y valorización), gastos por devolución de cantidades abonadas a SIGNUS por neumáticos puestos por primera vez en el

mercado nacional y que posteriormente han sido reenviados al extranjero, gastos de estructura, gastos de comunicación, I+D y gastos financieros (obligaciones impuestas por parte de las CCAA y el MMARM de constitución de avales...). La suma de estos gastos previstos debería corregirse con el remanente positivo que se estimó obtener al final del 2007, lo que ofreció la cantidad total que sería preciso recuperar mediante contribuciones periódicas (“tarifas”) de los productores de neumáticos. Finalmente, para trasladar la cantidad resultante a coste unitario por cada neumático puesto por primera vez en el mercado nacional, dado que los costes de gestión de NFU -la parte esencial de los gastos del SIG- están expresados en coste por tonelada, se efectuó una traslación a las diferentes categorías de neumáticos, teniendo en cuenta el peso medio ponderado de cada una de las categorías de gestión fijadas.

Los anteriores cálculos, finalmente dieron como resultado costes unitarios -“tarifas”- a aplicar en 2008, que representaron una disminución del 14,8% (10,6% sin contar la inflación) respecto a los costes unitarios de gestión que se aplicaron durante el año 2007 (folio 499 vta-500 y 583-584).

2. Gestión de residuos

Para cumplir las obligaciones legales establecidas, SIGNUS contrata los servicios de gestores de residuos autorizados para realizar las diferentes operaciones de gestión de los NFU (recogida, transporte, trituración, granulación, valorización), sin realizar en ningún caso directamente ninguna de las referidas operaciones (folio 578).

SIGNUS selecciona a los gestores de NFU mediante procesos públicos, abiertos y de libre competencia. En función de la actividad concreta, se distinguen tres perfiles distintos: recogedores o clasificadores, instalaciones de trituración o granulación y valorizadores, sin perjuicio de que alguno de ellos, en una misma instalación, lleven a cabo una o varias operaciones (folio 572).

Al inicio de sus actuaciones, SIGNUS llevó a cabo un proceso de selección de gestores autorizados, mediante una convocatoria pública para la adjudicación de los servicios de recogida, transporte y almacenamiento previo de los NFU. De acuerdo con SIGNUS, a esta convocatoria se le dio la mayor difusión posible y se intentó que se ajustase a estrictas reglas respetuosas con la normativa sobre competencia.

En cuanto a la selección de los gestores autorizados para las operaciones de trituración o granulación o valorización, al inicio de las actividades del SIG no había en España gestores autorizados para realizar dichas actividades con capacidad suficiente por lo que SIGNUS acordó con todos ellos la entrega de NFU hasta el máximo de su respectiva capacidad, de tal forma que no fue necesario recurrir a procesos de competencia de ofertas. No obstante, la implantación por SIGNUS de un sistema logístico que permitía recoger NFU en todo el territorio nacional y el considerable incremento de las toneladas de NFU recogidas como consecuencia de este sistema logístico, fomentó la creación de nuevas iniciativas empresariales de valorización que requerían la entrega de NFU para su desarrollo. Y para atender estas peticiones, SIGNUS comenzó a seleccionar a los gestores que realizasen las operaciones de trituración o granulación mediante procesos públicos, abiertos y de libre competencia (folio 578-580).

Estos concursos han sido objeto de análisis por parte de la Comisión Nacional de la Competencia con ocasión de otro expediente iniciado por denuncia de Chazar S.L. contra SIGNUS ECOVALOR S.L. Mediante Resolución (2741/06, SIGNUS ECOVALOR)

de 10 de junio de 2009, el Consejo de la CNC decidió no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Investigación, dado que no apreció indicios de infracción.

3. Devolución del canon por reexportación de neumáticos al extranjero

De acuerdo con SIGNUS, dicho SIG tiene aprobado un procedimiento, "Procedimiento de devolución al distribuidor de las contribuciones pagadas al SIG cuando los neumáticos de reposición se reexpiden al extranjero (exportaciones y entregas intracomunitarias) tras su primera puesta en el mercado", de devolución de cantidades en los supuestos de neumáticos que, tras su venta en el mercado nacional (y, consecuentemente, tras el pago al SIG del "canon" por el productor y su consiguiente repercusión y cobro a quien le ha comprado el neumático) son posteriormente reexpedidos al extranjero con motivo de exportaciones o ventas intracomunitarias.

SIGNUS cobra el canon en todas sus ventas porque entiende que los artículos 9.1 y 9.2 del RD 1619/2005, de 30 de diciembre, se limitan a establecer la obligación de pagar una cantidad por cada neumático de reposición puesto por primera vez en el mercado nacional, sin que se contemple excepción alguna. Además, en el momento de la puesta en el mercado el productor no tiene información de su cliente sobre sus intenciones de re-exportar, ni medios de comprobarlo.

No obstante, SIGNUS entiende que en estos casos el SIG no tendría que soportar los costes derivados de la gestión de NFU (dado que estos se generarían fuera del territorio nacional) por lo que, dado el carácter de SIGNUS como entidad carente de ánimo de lucro, se ha adoptado este procedimiento de devolución, que consiste en que el agente económico que haya comprado neumáticos de reposición a un productor adherido a SIGNUS (y, por lo tanto, haya abonado a éste último la cantidad que el productor ha abonado a SIGNUS) si con posterioridad a la compra envía todos o parte de dichos neumáticos al extranjero, puede solicitar a SIGNUS la devolución de las cantidades abonadas al productor. Ahora bien, la devolución de estas cantidades exige una minuciosa justificación documental de las operaciones realizadas y la consiguiente comprobación por parte de SIGNUS, para evitar situaciones de fraude (es preciso comprobar la efectividad del envío de los neumáticos al extranjero y la circunstancia de que se trate de neumáticos de reposición adquiridos a productores adheridos a SIGNUS).

Además, si bien el envío de estos neumáticos al extranjero hace que SIGNUS no tenga que soportar los costes derivados de su recogida y gestión, el SIG está obligado a sufragar otro tipo de actuaciones que no están directamente relacionadas con la gestión de los NFU (información a CCAA, campañas de información, I+D+i, cumplimiento de objetivos ecológicos, gastos generales, ...) y que, por lo tanto, son financiadas con los fondos generales del SIG, por lo que SIGNUS consideró adecuado que una parte mínima de las aportaciones efectuadas con motivo de la venta de estos neumáticos se destinara también al pago de los mencionados gastos generales, con independencia de que los NFU se acaben generando, o no, en el territorio nacional.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, en el mencionado procedimiento de devolución, SIGNUS contempla una deducción del 15% del total solicitado, que responde a los siguientes criterios:

- un 7% se corresponde con los costes de las estrictas medidas de gestión, comprobación y tramitación de la solicitud de devolución, que es exactamente lo que cobra el auditor contratado al efecto por SIGNUS;
- el 8% restante es el importe estimado par atender los gastos inherentes a los NFU que no están directamente ligados a la recogida y gestión.

La devolución de estas cantidades se efectúa al agente económico que haya adquirido los neumáticos de reposición, es decir, a los distribuidores o comerciantes, no al productor. No obstante, puede darse el caso que estos distribuidores tengan, a su vez, la condición de productores (normalmente por ser importadores o adquirentes intracomunitarios), en cuyo caso, si están adheridos a SIGNUS, no se les cobra la cantidad adicional del 8%, dado que SIGNUS considera que estos agentes económicos ya estaban contribuyendo a los mencionados costes generales (suministro de información, campañas, costes generales, etc.) mediante las cantidades periódicas abonadas al SIG con motivo de la puesta en el mercado de los neumáticos adheridos (folios 592-593).

Cuarto.- Recibida la incoación del expediente SIGNUS solicitó de forma inmediata la Terminación Convencional del procedimiento y, una vez acordado por la DI el inicio de las actuaciones para la Terminación Convencional del procedimiento, presentó con fecha 30 de julio de 2009 una propuesta de compromisos tendentes a solucionar los posibles problemas de competencia.

ASIMNE, en escritos de 18 de agosto de 2009 y 2 de noviembre de 2009, realizó las alegaciones que tuvo por conveniente respecto a los compromisos propuestos por SIGNUS, mostrándose de acuerdo con el principio del nuevo sistema de devolución del canon de re-exportación de neumáticos y en la comprobación por parte de un auditor de que los neumáticos no se han comercializado en España, pero exige que la demostración por parte de los solicitantes de las devoluciones de que los neumáticos no se han vendido en España no implique poner en conocimiento de los competidores datos sensibles que constituyen secretos empresariales, y que por tanto, sea siempre un tercero independiente quien conozca los datos para llevar a cabo y certificar dicha comprobación, sin que en ningún caso, los datos sean conocidos por SIGNUS.

Conocidos los compromisos por el Consejo y analizados por la DI, ésta con fecha 26 de febrero de 2010, notificó a las partes el acuerdo de la Directora de Investigación de la misma fecha, por el que considerando que los compromisos inicialmente presentados no resolvían adecuadamente los efectos sobre la competencia, solicitaba ampliación de los mismos (2.187-2.193) en el sentido de que, 1) el procedimiento de entrega de la documentación necesaria para acreditar la declaración del solicitante garantice la confidencialidad y estanqueidad de la información aportada; 2) el descuento sobre la devolución, en el caso de que el solicitante opte por la comprobación del un tercero contratado por SIGNUS, debería corresponderse estrictamente con la repercusión del coste de dicha comprobación; 3) la devolución de las cantidades debería realizarse en un plazo determinado, sin retrasos injustificados.

Asimismo la DI exige a SIGNUS el compromiso de comunicar el contenido del Acuerdo de Terminación Convencional a todos los potenciales solicitantes de devoluciones de contribuciones por reexpedición de neumáticos al extranjero, con indicación de que el incumplimiento de ese acuerdo podría ser denunciado ante la CNC, y a conservar la documentación acreditativa de haberlo hecho al objeto de garantizar que se cumplen los compromisos y su vigilancia por la Dirección de Investigación.

El 9 de marzo de 2010, SIGNUS presentó nuevos compromisos (folios 2.194-2.195) en el sentido señalado por la Dirección de Investigación, que fueron remitidos a la denunciante, ASIMNE, a los efectos de que presentara alegaciones.

No habiendo recibido nuevas alegaciones, la Dirección de Investigación considerando suficientes los compromisos presentados por SIGNUS ECOVALOR, para resolver los problemas de competencia detectados en las conductas denunciadas objeto del expediente 2800/07, el 6 de abril de 2010 elevó al Consejo el Informe y la Propuesta de Terminación Convencional del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Artículo 52 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la terminación convencional del procedimiento sancionador, dispone en su apartado primero que *“el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público”*. Ahora bien, dicha terminación del procedimiento sancionador sólo es posible con anterioridad a la formulación de la propuesta de Resolución por la DI, tal como dispone el apartado tercero del mismo artículo, *“la terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesta previsto en el Artículo 50.4”*.

Y el apartado segundo del mismo artículo dispone que *“los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento”*.

Por su parte, el Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008 de 22 de Febrero, en su Artículo 39 desarrolla los términos en que se llevará a cabo lo previsto en el citado precepto legal y en su punto 7 dispone que, *“El incumplimiento de la resolución que ponga final al procedimiento mediante la terminación convencional tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.4.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, pudiendo determinar, asimismo, la imposición de multas coercitivas de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Defensa de la Competencia y en el*

artículo 21 del presente Reglamento, así como, en su caso, la apertura de un expediente sancionador por infracción de los artículos 1, 2 ó 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio”.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento de Terminación Convencional se han seguido estrictamente los trámites previstos por la normativa citada en el fundamento anterior por lo que a juicio del Consejo es posible la Terminación Convencional del mismo.

Asimismo y una vez analizados los compromisos finales presentados por SIGNUS ECOVALOR el Consejo coincide con la DI que los mismos resuelven los posibles efectos sobre la competencia que pudieran derivarse de las conductas objeto del procedimiento incoado.

Los compromisos presentados por SIGNUS ECOVALOR, S.L. se refieren al procedimiento de devolución de las tarifas correspondientes a neumáticos expedidos al extranjero, tras su primera puesta en el mercado español y resuelven la posible discriminación por parte de SIGNUS ECOVALOR a los distribuidores no adheridos a su sistema de gestión.

De acuerdo con la DI los dos SIG que operan en el mercado de gestión de NFU (SIGNUS ECOVALOR y TNU), han optado por el mismo sistema, la devolución de la tarifa a los distribuidores que acrediten que los neumáticos adquiridos han sido exportados puesto que el neumático de reposición se convertirá en NFU en el extranjero y será gestionado fuera del territorio español.

Hasta el momento SIGNUS aplica el denominado “Procedimiento de devolución al distribuidor de las contribuciones pagadas al SIG cuando los neumáticos de reposición se reexpiden al extranjero (exportaciones y entregas intracomunitarias), tras su primera puesta en el mercado”, según el cual al hacer la devolución SIGNUS descuenta a los no adheridos a su sistema una cantidad mayor, (15%) que a los adheridos (7%), lo que entiende la Dirección de Investigación que supone una discriminación injustificada en contra de los primeros.

A juicio de la DI, que comparte este Consejo, los compromisos presentados por SIGNUS eliminan los posibles efectos anticompetitivos del citado “Procedimiento de devolución al distribuidor de las contribuciones pagadas al SIG cuando los neumáticos de reposición se reexpiden al extranjero (exportaciones y entregas intracomunitarias), tras su primera puesta en el mercado”, en las medida que:

1. La posibilidad que se ofrece a los solicitantes de elegir a un tercero independiente de SIGNUS para la comprobación de los datos acreditativos de la devolución actúa como un elemento generador de disciplina sobre la actuación de SIGNUS.
2. El compromiso de eliminación de la discriminación en la repercusión del coste de gestión cuando la tarifa es devuelta por exportación es adecuado, pues permite que compitan en igualdad de condiciones tanto los adheridos a SIGNUS como los que no lo están.

3. El descuento que, en su caso, se aplique en la devolución cuando el solicitante elige al auditor contratado al efecto por SIGNUS reflejará estrictamente el coste real de las gestiones realizadas por dicho auditor, sin que se incluyan otros gastos del funcionamiento de SIGNUS distintos de los derivados de la comprobación de los datos acreditativos de la devolución.

TERCERO.- De acuerdo con la valoración contenida en el fundamento anterior el Consejo entiende que procede acordar la Terminación Convencional del procedimiento incoado contra SIGNUS ECOVALOR, S.L., sujeta dicha terminación al cumplimiento por parte de SIGNUS ECOVALOR de compromisos que incluyen por una parte la derogación del procedimiento que tiene establecido hasta este momento, para la devolución al distribuidor de las contribuciones pagadas al SIG por la primera puesta en el mercado, en caso de que los neumáticos de reposición se reexpidan al extranjero, bien por exportación o por entregas intracomunitarias, y por otra parte al establecimiento por parte de SIGNUS ECOVALOR de un nuevo procedimiento para dichas devoluciones que obligatoriamente tiene que cumplir lo siguiente:

1. SIGNUS ECOVALOR deberá devolver las contribuciones que recibe cuando se acredita la reexpedición al extranjero (exportaciones y entregas intracomunitarias) de los neumáticos de reposición tras su primera puesta en el mercado nacional.
2. Los solicitantes de la devolución podrán elegir libremente entre (i) la comprobación de los datos acreditativos de la devolución por terceros independientes de su libre elección y (ii) la comprobación de los datos acreditativos de la devolución por terceros independientes contratados por SIGNUS.
3. La documentación necesaria para acreditar la devolución será determinada por SIGNUS y la comprobación de dichos datos, cualquiera que sea la opción elegida por los solicitantes de las devoluciones, será realizada por un auditor externo inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC). La actuación de comprobación se deberá realizar mediante la emisión de un informe, que se ajustará al procedimiento elaborado y aprobado al efecto por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE).
4. Si el solicitante elige, libremente, que la comprobación sea efectuada por un tercero contratado por SIGNUS, la cantidad que, en su caso, cobre SIGNUS en concepto de costes de gestión será idéntica para todos los solicitantes, sin distinciones en función de que estén o no adheridos a SIGNUS. Si, por el contrario, el solicitante elige a un tercero independiente de SIGNUS para realizar las comprobaciones, SIGNUS no efectuará descuento alguno en concepto de costes de gestión.
5. El descuento aplicado, en su caso, en la devolución cuando el solicitante elija al auditor contratado al efecto por SIGNUS reflejará estrictamente el coste real de las gestiones realizadas por dicho auditor, sin que se incluyan otros gastos del

funcionamiento de SIGNUS distintos de los derivados de la comprobación de los datos acreditativos de la devolución.

6. SIGNUS procederá a la devolución de las cantidades solicitadas en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. En caso de que la solicitud no cumpla los requisitos para proceder a la devolución o de que los defectos no hayan sido subsanados en el plazo de cinco días, SIGNUS rechazará la solicitud de devolución, mediante respuesta motivada y en el plazo de un mes.

CUARTO.- A los efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de los compromisos a los que se ha obligado en esta terminación del procedimiento, SIGNUS ECOVALOR, S.L. deberá:

1. Comunicar el contenido del acuerdo de terminación convencional que, en su caso, adopte el Consejo de la CNC, a todos los potenciales solicitantes de devoluciones por reexpedición de neumáticos al extranjero, con indicación de que el incumplimiento de ese acuerdo podría ser denunciado ante la CNC. A estos efectos, SIGNUS hará una comunicación individual a todas las empresas que hasta el momento han solicitado devoluciones y una comunicación general de la aprobación del nuevo procedimiento de devolución, al menos mediante la publicación en su página web, en la que figurará el contenido íntegro del nuevo procedimiento y una completa Información para la solicitud de las devoluciones.
2. A efectos de la vigilancia del cumplimiento de los compromisos, SIGNUS ECOVALOR, S.L. trasladará a la Dirección de Investigación de la CNC la documentación acreditativa de que las anteriores comunicaciones se han realizado efectivamente.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO: Acordar, al amparo del artículo 52 de la LDC y del artículo 39 del RDC, la Terminación Convencional del procedimiento sancionador 2800/07, *Signus Ecovalor y Fabricantes de neumáticos*, y declarar vinculantes los compromisos presentados por SIGNUS ECOVALOR en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho TERCERO

SEGUNDO.- Imponer a SIGNUS ECOVALOR el cumplimiento de las obligaciones recogidas en el Fundamento de Derecho CUARTO.

TERCERO.- El incumplimiento de cualquiera de los anteriores compromisos y obligaciones tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4 c) de la LDC y en el artículo 39.7 del RDC.



CUARTO.- Encomendar a la Dirección de Investigación la Vigilancia de esta Resolución del Consejo de Terminación Convencional.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación, y notifíquese a la denunciante y a las denunciadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.